



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES

**RESOLUCIÓN NÚMERO
(001)**

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil catorce (2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADNIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO NARIÑO”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y Resolución 0476 de 2012;

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de Noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA**. Qué por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de Octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Subrayado y negrilla propia)

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realinda el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1977 las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales se encuentran contenidas en los artículos 331 y 332 y son las siguientes:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

76

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

Que la infracción el conocimiento de la presente infracción se dio el día 27 de Julio de 2012 mediante informe de recorrido de control y vigilancia y acta de medida preventiva. Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
3. Consideraciones
 - 3.1. Estudio de los cargos formulados
 - 3.2. Pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso
 - 3.3. Análisis del concepto técnico ambiental
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que mediante informe de recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por los funcionarios del PNN Gorgona el día 05 de Diciembre de 2012, se pudo constatar que en las coordenadas 02°59'49.6"N – 78°10'1.6"W, se encontró al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.193.721 del Charco – Nariño, realizando actividad de pesca con una malla de trapo de tres pulgadas (3") de ojo de malla de diez (10) metros aproximadamente en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona. En el arte de pesca se encontraron tres pargos coliamarillo que fueron liberados por encontrarse vivos.

CANTIDAD	ARTE	METROS LARGO	Individuos capturados
1	Malla de trapo de 3" de ojo de malla	10x5 metros aproximadamente	3 pargos coliamarillo liberados por encontrarse vivos

SEGUNDO.- Que el día 06 de Diciembre de 2012 se profirió el Auto No. 033 "Por medio del cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones en el caso del señor: Otto Estupiñan Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco Nariño", mediante el cual se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de una malla de trapo de 3" de ojo de malla de 10x5 metros aproximadamente. Este acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 11 de Enero de 2013.

TERCERO.- Que el día 18 de Diciembre de 2012 se profirió el Auto No. 039 "Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos contra el señor Otto Estupiñan Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 Charco (N)", en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR investigación contra el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO (N) por las razones expuestas en el presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR CARGOS contra el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO (N) por las siguientes actividades

X6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Artículo numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

RESOLUCIÓN 1531 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS ACTIVIDADES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA”

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les queda prohibidas las siguientes conductas “portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca...”

Que la presente actuación fue notificada mediante aviso el día 04 de Enero de 2013.

CUARTO.- Que el día 24 de Enero de 2013 se profirió el Auto No. 004 “Por medio del cual se apertura el período probatorio y se toman otras determinaciones dentro del proceso que se cursa contra el señor Otto Estupiñan Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco (N)”. Este acto administrativo fue notificado mediante aviso el día 06 de Febrero de 2013.

QUINTO.- Que el material probatorio recolectado fue el siguiente:

- Informe de recorrido de control y vigilancia del día 05 de Diciembre de 2012
- Mapa de ubicación de la presunta infracción de jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona
- Diligencia de testimonio recibida al señor JOSE HERCILIO MONTAÑO SINISTERRA, contratista del Parque Nacional Natural Gorgona.
- Certificado de clasificación del SISBEN

SEXTO.- Que el día 18 de junio de 2013 se profirió el Auto No. 028 “Por medio del cual se cierra el período probatorio dentro del proceso sancionatorio No. 012/12 que se cursa en contra del señor Otto Estupiñan Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.927 del Charco Nariño”.

SÉPTIMO.- Que el día 16 de Septiembre de 2014 se realizó concepto técnico ambiental No. 001 DTPA de 2014.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PARQUES NACIONALES NATURALES

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” (en adelante CNRR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el CNRRN establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad”.

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibídem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibídem desarrolla la anterior estipulación así:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: **a) De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; **b) De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; **c) De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; **d) De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; **e) De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y **f) De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **“También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema”.**

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de Noviembre de 1983 del INDERENA, “por el cual

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

se reserva, alindera y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca”, la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA**. Qué por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de Octubre de 1995 se realindera el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora; resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del Decreto 2811 de 1974.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «Sistema de Parques Nacionales»; la Ley 23 de 1973, la Ley 2ª de 1959 y la Resolución 1531 del 12 de Diciembre de 1995.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibidem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.

A su vez en el artículo 31 se determinan una serie de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.

10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Igualmente la Resolución No. 1531 del 12 de Diciembre de 1995 “Por la cual se reglamentan algunas actividades en el Parque Nacional Natural Gorgona” establece lo siguiente:

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les quedan prohibidas las siguientes conductas: “portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca”

DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que “son fines esenciales del Estado:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Sobre el particular, esta Corte ha indicado que “el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.” (ii) El artículo 4° al consagrar el “deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades” y el artículo 6° al señalar que “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.” (iii) El artículo 29, al indicar que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Ha sostenido esta Corporación que “cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.” (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

- “(i) La actividad sancionatoria de la Administración “persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta”.*
- (ii) La sanción administrativa constituye la “respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración”.*
- (iii) Dicha potestad se ejerce “a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ése contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO"

pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."

(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."

(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece qué constituye infracción en materia ambiental y hace referencia a que es toda acción y omisión que incurra en la violación de la normatividad ambiental. Igualmente establece que la infracción ambiental podrá configurar responsabilidad civil extracontractual por la comisión de un daño al medio ambiente y para ello se deberá establecer el vínculo entre el daño y el hecho generador.

Que en el párrafo primero del artículo antes mencionado se establece que en *las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Que en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 establece la posibilidad que tiene la autoridad ambiental de imponer las medidas cautelares que garanticen la presencia de la persona en el proceso en los casos de flagrancia.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, establece que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la formulación de cargos del procedimiento sancionatorio, de conformidad a al artículo 24 de la ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño y **en el se indicará las acciones y omisiones que constituyen la infracción e igualmente se tipificarán las normas ambientales vulneradas o trasgredidas con la conducta del infractor** (la negrilla y el subrayado son propios). Que igualmente en el artículo 25

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

establece un plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación del auto de formulación de cargos para la presentación de escrito de descargos.

Que conforme a lo anteriormente dicho, la jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali profirió el Auto No. 039 del 18 de Diciembre de 2012 *“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA DEL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.086,193.721 DEL CHARCO (N)”* en el cual se formularon los siguientes cargos al señor Otto Estupiñan Quintero:

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Artículo numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

RESOLUCIÓN 1531 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS ACTIVIDADES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA”

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les queda prohibidas las siguientes conductas “portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca...”

Que ésta actuación fue notificada mediante aviso al señor Otto Estupiñan Quintero el día 04 de Enero de 2013 y frente al presente acto administrativo él no presentó escrito de descargos.

Que en el artículo 27 de la ley ibídem se establece que una vez vencido el período probatorio se proferirá acto administrativo de declaratoria o no de responsabilidad por la infracción de la normatividad ambiental y se procederá a la imposición de sanciones

El artículo 40 de la norma ibídem, dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente entre las cuales establece:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación servicio,
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Que las sanciones anteriormente mencionadas se encuentran contempladas en el artículo 2 del Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición*

20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO"

de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"

En éste sentido, el artículo tercero del Decreto arriba mencionado, establece que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el **informe técnico** en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."(Cursiva, negrilla y subrayado son propios)

Que en el Decreto ibídem, se estableció en el artículo 8 todo lo relacionado con la sanción de decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, y se establece que para la imposición de ésta sanción se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La sentencia C-364 de 2012 ha establecido que *el decomiso administrativo definitivo como sanción ambiental responde a un fin constitucionalmente admisible como lo es la preservación del medio ambiente, es adecuado para cesar la infracción ambiental y/o evitar la consumación de un daño al medio ambiente siempre que su imposición sea el resultado del debido proceso administrativo descrito y su aplicación responda a los principios de proporcionalidad y excepcionalidad.*

CONSIDERACIONES

1. ESTUDIO DE LOS CARGOS FORMULADOS

Que en el Auto No. 039 del 18 de Diciembre de 2012 "Por medio del cual se apertura investigación y se formulan cargos contra el señor Otto Estupiñan Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco (N)" se formularon los siguientes cargos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Artículo numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

RESOLUCIÓN 1531 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS ACTIVIDADES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA”

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les queda prohibidas las siguientes conductas “portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca...”

Que los cargos formulados se fundamentan en la actividad de pesca realizada el día 05 de Diciembre de 2012 en horas de la noche en, en la cual fue sorprendido en flagrancia con una malla de 3” de ojo de malla y en la cual se encontraron tres pargos coliamarillo, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona.

2. PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL PROCESO

Pruebas practicadas por parte de Parques Nacionales Naturales:

a) Informe de recorrido de prevención, vigilancia y control:

Que mediante informe de recorrido de control y vigilancia (folio 1, 2 y 3) del día 05 de Diciembre de 2012, en las coordenadas 02°59'49.6"N – 78°10'1.6"W se encontró al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño, realizando faena de pesca al interior del área protegida en horas de la noche, y se le encontró con una malla de 3” del ojo de malla con tres pargos coliamarillo.

CANTIDAD	ARTE	METROS LARGO	Individuos capturados
1	Malla de trapo de 3” de ojo de malla	10x5 metros aproximadamente	3 pargos coliamarillo liberados por encontrarse vivos

Que este informe como material probatorio demuestra que el infractor se encontraba en el área protegida realizando faenas de pesca, ya que fue sorprendido en flagrancia realizando la actividad y fue constatada la ubicación de coordenadas a través de la Cartografía del PNN Gorgona, situación que corrobora la ubicación de la embarcación y las artes de pesca del infractor al interior del área protegida, además se debe tener en cuenta que el señor Otto Estupiñan Quintero hace parte del

XG

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

acuerdo de uso de la Playa el Agujero suscrito entre los pescadores de la comunidad de Bazán y Parques Nacionales Naturales, en el cual se dejó reglamentado que *en relación a las mallas las partes acuerdan restringir el ingreso de mallas de cualquier calibre al área del Parque N.N. Gorgona, las mallas que se encuentren dentro del área serán decomisadas en forma definitiva. La única excepción a la presente es que la malla por mal tiempo sea arrastrada al área del Parque por la corriente, previa verificación del suceso.*

b) Mapa de ubicación de la presunta infracción en el Parque Nacional Natural Gorgona

Que de acuerdo con el mapa de ubicación de la presunta infracción se pudo verificar que la misma se encuentra en jurisdicción del Parque Nacional Natural Gorgona en el cual de conformidad con la normatividad ambiental vigente y el plan de manejo del área protegida, se encuentra prohibida la actividad de pesca y el ingreso de mallas de cualquier calibre.

c) Diligencia de testimonio recibida al señor JOSE HERCILIO MONTAÑO SINISTERRA, contratista del Parque Nacional Natural Gorgona

Con la diligencia testimonial realizada al contratista del Parque Nacional Natural Gorgona JOSE HERCILIO MONTAÑO SINISTERRA realizada el día 07 de Febrero de 2013 se pudo verificar lo siguiente:

4. ¿Sabe usted si el señor Otto Estupiñan Quintero, se encontraba faenas de pesca dentro del PNNG, de conformidad a las coordenadas descritas en la protesta?

Si.

5. ¿Tiene conocimiento que recursos hidrobiológicos y artes de pesca se encontraron al señor Otto Estupiñan Quintero?

Si, el recurso hidrobiológico 3 pargos coliamarillos los cuales se liberaron por encontrarse vivos y el arte de pesca una malla verde de tres pulgadas de ojo de malla.

6. ¿Sabe usted si las líneas de pesca fueron cortadas al notar la presencia de los funcionarios del PNNG?

Si ellos cortan para llevarse una parte del arte.

7. ¿Informe ante este despacho si la embarcación del señor Otto Estupiñan, cuenta con radios, salvavidas, extintores, GPS, botiquín de primeros auxilios entre otros elementos?

No con ningunos de los anteriores mencionados, solo con motor, gasolina, nevera para almacenar producción y artes de pesca. (Malla)

8. ¿Al momento de inspeccionar la embarcación del señor Otto Estupiñan Quintero contaba con documentos de navegabilidad?

No porque era una embarcación menor que hace pesca artesanal.

9. ¿Tiene conocimiento qué se expresó en la bitácora suscrita por el capitán de la embarcación?

No porque no usa ese registro.

10. ¿Sabe usted cuanto tiempo llevaba la embarcación del señor Estupiñan realizando faena de pesca, qué día salió y de qué puerto?

No, solo sé que salió de la comunidad de Bazán municipio del Charco Nariño.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

11. ¿Tiene algo más que agregar a la presente diligencia?

Si, el señor es reincidente realizando faena de pesca en el área protegida.

Que de conformidad con el análisis de la diligencia de testimonio recibida del contratista del Parque Nacional Natural Gorgona, quien presencié el momento de la infracción por parte del señor Otto Estupiñan Quintero, se pudo verificar la realización de la faena de pesca y que el presunto infractor cortó una parte del arte pesca. Igualmente se pudo establecer que el señor Estupiñan ha sido reincidente en la ejecución de faenas de pesca en el área protegida, además si se tiene en cuenta que es suscriptor del acuerdo de uso de la playa el agujero, tiene pleno conocimiento de la reglamentación del mismo en el cual se encuentra expresamente prohibido el uso de mallas de cualquier calibre en el área protegida y la prohibición de realizar actividad de pesca.

3. ANÁLISIS DEL CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

Que en el concepto técnico ambiental No. 001 DTPA de 2014, fue realizado por parte del profesional del área técnica de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en el cual se hizo un análisis de los impactos que fueron generados en el Parque Nacional Natural Gorgona por la realización de la actividad de pesca, de conformidad con el método Conesa Fernández Vitoria 1997 en la cual se valora el impacto que tuvo la conducta sobre el bien jurídico de protección, es decir, el medio ambiente que se encuentra representado en el área protegida.

En este sentido, es importante resaltar que la especie que fue afectada por la actividad de pesca, es decir, el pargo coliamarillo – *Lutjanus argentiventris*, es una especie endémica del pacífico oriental tropical, que según estudios (Froose et al 2002) presenta una baja resiliencia, ya que su tiempo mínimo de duplicación poblacional oscila entre 4,5 – 14 años, lo cual la hace altamente vulnerable a presiones por explotación pesquera. Igualmente de conformidad con la UICN esta especie se encuentra en categoría de riesgo Least concern o preocupación menor. Teniendo en cuenta esto se realizó una estimación del impacto ambiental de conformidad con los criterios establecidos por la metodología Conesa Fernández Vitoria.

1. Carácter del impacto: para el presente caso se consideran perjudicial o **negativos**, puesto que la conducta recayó sobre especies que son altamente vulnerables y con baja capacidad de recuperación, además de presentarse en un área nacional protegida para la conservación.

2. Efecto: se estima que se presentó un efecto **directo** sobre la diversidad biológica del ecosistema, en sus diferentes niveles biológicos. Lo anterior, a partir del concepto de que perecieron grandes predadores del ecosistema, los cuales ejercen efectos (positivos) regulatorios sobre las demás poblaciones al sustraer a los individuos más débiles mediante su depredación y dejando los más fuertes y competentes.

3. Magnitud/Intensidad: dadas las características del tamaño de madurez sexual, descritas en las consideraciones técnicas, de las tres especies de peces consideradas, su roll en el ecosistema, las bajas tasas de crecimiento de las especies, la relación de los tamaños corporales de los peces muertos y el volumen general de la captura, se estima la magnitud del impacto como **Media baja**. (...)

4. Extensión: al ser especies con una alta capacidad de dispersión en lo relacionado al POT (Pacífico Oriental Tropical) y de acuerdo con las teorías de la biogeografía de islas (MacArthur y Wilson 1967), la teoría de las metapoblaciones (Levins 1969) y el teorema independiente de Hardy Weinber de 1908, se considera que la extensión del impacto fue **extenso**. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

5. Momento: el momento de la aparición de los efectos se considera **inmediato**, puesto que la mayoría de los individuos se encontraba en su potencial reproductor, encontrándose individuos con tallas superiores a las reportadas por la literatura científica.

6. Persistencia: dada la historia de vida de las tres especies y su probable afectación a los ciclos reproductivos se estima que la persistencia del impacto puede ser **temporal** (1 a 10 años) una vez desaparezca o disminuya significativamente los tensionantes, es decir la pesca.

7. Reversibilidad: se calcula que a pesar del desconocimiento de algunos aspectos de la historia de vida y reproducción de la especie, la reversibilidad del impacto puede darse entre 1 y cinco años.

8. Recuperabilidad: actualmente no se tiene conocimiento suficiente para implementar efectivamente el conjunto de acciones de restauración necesarias para recuperar poblaciones de peces marinos con las características de las especies afectadas, más allá de la imposición de vedas espaciales, temporales y por tallas de captura. Por lo tanto se considera que el tiempo de recuperación del ecosistema afectado de manera pasiva se puede dar en el **mediano plazo**. Recuperación total a mediano plazo.

9. Sinergia: se considera que la pesca ilegal afecta de forma negativa la diversidad biológica junto con otras presiones como la contaminación marina, el aumento de la variabilidad climática y el calentamiento global. Este efecto general es moderado, más cuando no se sigue la reglamentación regional y nacional.

10. Acumulación: por el volumen de pesca se cree que los efectos no son acumulativos.

11. Periodicidad: en los ejercicios de control y vigilancia del PNN Gorgona se documentó que las acciones de pesca ilegal en el área protegida son constantes, ya sea por embarcaciones de tipo artesanal generalmente y/o de gran calado en pocas ocasiones. Estas acciones generalmente se presentan en las épocas de aguas frías generadas por la influencia de los vientos alisios del sur y del norte. Se determina que los efectos son continuos.

12. Importancia del impacto: se valora que el impacto es **moderado**, que es aquel en el cual la recuperación no precisa prácticas protectoras o correctoras intensivas, y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere cierto tiempo. (Esta información reposa en el expediente y puede verse de forma más detallada en el CONCEPTO TÉCNICO No. 001 DTPA DE 2014).

Que de conformidad con el análisis realizado del concepto técnico ambiental se pudo comprobar el impacto que ha generado la actividad de pesca en el ambiente natural del área protegida, el cual está catalogado como MODERADO. El resultado obtenido por la infracción ejecutada por parate del señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO no puede verse de forma aislada, pues la actividad de pesca es la mayor presión que se puede evidenciar en el área protegida y por tal razón el impacto es más elevado dado que la realización de ésta actividad ha sido persistente y reiterada por parte de los pescadores artesanales que transitan en la zona de influencia y en el Parque Nacional Natural Gorgona. Igualmente, se debe tener en cuenta que el área protegida se encuentra inmersa en el Corredor Marino del Pacífico Oriental el cual es de dos millones de kilómetros cuadrados y en el habitan cientos de especies endémicas y el peligro de extinción cuyas principales amenazas con el cambio climático y la pesca ilegal.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

SANCIÓN

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

“(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*“(…) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a “(…) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)^[xxv], a los cuales se suman los propios “(…) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso-régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta^[xxvii], de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.”*

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se causaron daños ambientales, más aún cuando fueron establecidos los daños en el área protegida del Parque Nacional Natural Gorgona

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en el decreto 622 de 1977 y la resolución 1531 de 1995, y las disposiciones que se encuentran regulada por la Ley 1333 de 2009.
- Tipicidad: Las conductas realizadas por el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño, se enmarcan de manera precisa en las siguientes prohibiciones determinadas **Ejercer cualquier acto de pesca**, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977, Artículo 31 numeral 1. **El ingreso de artes de pesca**, produciendo la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y artículo 31 numeral 10. **Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente**; por último la vulneración del Artículo 22 de la Resolución No. 1531 del 12 de Diciembre de 1995 respecto de **portar cualquier tipo de implementos para ejercer actos de pesca**.

20

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010
- Responsabilidad: Que el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO identificado con la C.C. No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño, es el responsable por las actividades de pesca ilegal en la jurisdicción del PNN Gorgona, tal como ha sido probado en el presente acto administrativo.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Que conforme a los hechos narrados en la presente resolución, y a los cargos que fueron formulados al señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño, este despacho procederá a determinar si prosperan los cargos que le fueron formulados:

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Artículo numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

RESOLUCIÓN 1531 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS ACTIVIDADES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA”

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les queda prohibidas las siguientes conductas “portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca...”

Que con la actividad de pesca realizada por parte del señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, en las coordenadas N02°59'49.6" W78°10'1.6" se incurrió en la vulneración de la normatividad antes mencionada y el mismo fue encontrado en flagrancia realizando la actividad de manera ilegal en el área protegida con un arte de pesca cuyo ingreso en el área protegida se encuentra prohibido de conformidad con el acuerdo de uso de la playa el agujero, firmado entre los pescadores de la comunidad de Bazán y Parques Nacionales Naturales, del cual el señor Otto Estupiñan hace parte. Además, de conformidad con el concepto técnico ambiental se pudo verificar la importancia del impacto en el bien jurídico tutelado el cual es moderado y por tal razón para la recuperación de las condiciones ambientales iniciales se requiere de un cierto tiempo, entre uno y cinco años. Como se explicó en lo relacionado con la especie que fue encontrada en el arte de pesca del señor OTTO ESTUPIÑAN, esto es, pargo coliamarillo – lutnajus argentiventris esta se encuentra en un grado de resgo least concern o preocupación menor, sin embargo es muy vulnerable a presiones por explotación pesquera. (Esta información reposa y se puede ver de manera ampliada en el CONCEPTO TÉCNICO No. 001 DTPA de 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y al Decreto 3678 de 2010 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se puede establecer que la actividad realizada por parte del señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño, cumple con los elementos de legalidad, tipicidad, prescripción, responsabilidad y se procederá a definir, conforme al principio de proporcionalidad, cuál es la sanción idónea conforme a la infracción cometida. En éste sentido, de parte de ésta dependencia se considera imponer la siguiente sanción:

- Decomiso definitivo de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de fauna y flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales: Al respecto el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 en el artículo 8 establece:

Artículo 8: Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que las actividades ilegales cometidas por el señor OTTO ESTUPIÑAN JARAMILLO se encuentran constituidas en la siguiente normatividad:

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Artículo numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

RESOLUCIÓN 1531 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS ACTIVIDADES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA”

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les queda prohibidas las siguientes conductas “portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca...”

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 establece que una vez decretado el decomiso definitivo, *la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad (...)*

En concordancia con esta disposición, la autoridad ambiental pudo verificar la utilización de implementos para cometer la infracción ambiental, esto es, la actividad de pesca, vulnerando así las disposiciones contenidas en el artículo 30 numeral 10 y artículo 31 numerales 1 y 10 del Decreto 622 de 1977, además del artículo 22 de la Resolución No. 1531 de 1995. Por tal razón, este despacho considera que la sanción que se debe imponer en el caso concreto es el DECOMISO DEFINITIVO del arte de pesca encontrado, es decir, UNA MALLA DE TRAPO DE TRES PULGADAS DE OJO DE MALLA DE DIEZ POR CINCO METROS APROXIMADAMENTE. Que teniendo en cuenta que las artes de pesca decomisadas no serán utilizadas por parte de ésta entidad y que van en contravía de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

los lineamientos institucionales y las finalidades de conservación del área protegida, se ordenará la destrucción de las mismas como disposición final.

Que revisando el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA– y la base de datos que tiene el área protegida, el señor OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño no es reincidente, sin embargo en caso de que se presente reincidencias posteriores o en caso omiso a los parámetros fijados por normatividad ambiental especial que resguarda a los Parques Nacionales, dará mérito para la imposición de sanciones más severas de las consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Pacífico, de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable al señor **OTTO ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco - Nariño, por infringir la normatividad ambiental contenida en el Decreto 622 de 1977 y la Resolución No. 1531 de 1995:

DECRETO 622 DE 1977

Artículo 30 numeral 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita es clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita, vulnerando con ello el numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Artículo 31 numeral 1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior.

Artículo numeral 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

RESOLUCIÓN 1531 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 1995 “POR LA CUAL SE REGLAMENTAN ALGUNAS ACTIVIDADES EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA”

Artículo 22. Los visitantes al área protegida les queda prohibidas las siguientes conductas “portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de pesca...”

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, consistente en el decomiso preventivo de una malla de trapo de tres pulgadas de ojo de malla de diez por cinco metros aproximadamente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

ARTICULO TERCERO.- IMPONER al señor **OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco – Nariño como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de las artes de pesca utilizadas para cometer la infracción ambiental consistente en **UNA MALLA DE TRAPO DE TRES PULGADAS DE OJO DE MALLA DE DIEZ POR CINCO METROS APROXIMADAMENTE.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 1.086.193.721 DEL CHARCO - NARIÑO”

PARÁGRAFO PRIMERO.- ORDENAR la destrucción del arte de pesca decomisada (una malla de trazo de tres pulgadas de ojo de malla de diez por cinco metros aproximadamente), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que “Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor”.

PÁRAGRAFO SEGUNDO.- Para la presente actuación se deberá suscribir un acta de destrucción con las fotografías pertinentes que demuestran la realización de la conducta.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Señor **OTTO ESTUPIÑAN QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.193.721 del Charco - Nariño de conformidad a los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- COMUNICAR al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario del Cauca la presente resolución de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

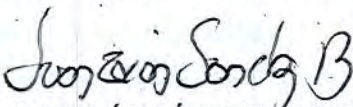
ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el párrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR a la Jefe del Parque Nacional Natural Gorgona para que realice las comunicaciones, notificaciones y los trámites correspondientes de la presente Resolución.

Dado en Santiago de Cali, a los Doce (12) días del mes de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES

Proyecto: Isabel Cristina García Burbano. Profesional Jurídica DTPA
Revisó: Ana Milena Montoya D. Profesional Jurídica DTPA